



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 924/2023

EXP. N.º 01747-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS TEODORO ZAVALETA PAJUELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Isaac Urbina Rodríguez, abogado de don Santos Teodoro Zavaleta Pajuelo, contra la Resolución 6, de fecha 20 de abril de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2023, don Santos Teodoro Zavaleta Pajuelo interpone demanda de *habeas corpus*² contra el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo integrado por los jueces Ortiz Mostacero, Arangurí Llerena y Viñas Adrianzén, y contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los magistrados Burgos Mariños, Zamora Barboza y Carbajal Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Don Santos Teodoro Zavaleta Pajuelo solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2013³, que lo condenó como coautor del delito de robo agravado a dieciocho años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 25 de junio de 2013⁴, que confirmó la condena, la revocó en el extremo referido a la pena impuesta, la reformó y le impuso quince años de

¹ F. 156 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 13 del expediente

⁴ F. 34 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01747-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS TEODORO ZAVALETA PAJUELO

pena privativa de la libertad⁵; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

El recurrente sostiene que los magistrados demandados no han dado explicaciones sobre acta de intervención alguna que acredite que al igual que sus cosentenciados hayan sido sorprendidos en flagrante delito. Añade que no existe justificación para los testimonios de los efectivos policiales, ni de las formalidades del registro vehicular y del reconocimiento en rueda de persona. Sostiene que si bien existe motivación respecto del acta de registro vehicular no sucede lo mismo con el acta de intervención, que por su naturaleza antecede a la primera, máxime si en el acta de intervención no se señala la fecha y el día de la intervención, el número de cabezas de ganado que se encontró en el camión, las características del vehículo, ni se detalla los objetos del delito incautados. Finalmente, refiere que tuvo una defensa ineficaz; que la sentencia cuestionada es una sentencia conformada y que aceptó los cargos porque solo tiene educación hasta el segundo grado de primaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 22 de febrero de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Solicita que sea declarada improcedente, pues las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas. Alega que no se han presentado argumentos sólidos de relevancia constitucional para poder destruir la construcción argumentativa de los magistrados emplazados.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 3, de fecha 13 de marzo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, por considerar que los magistrados demandados han brindado la valoración a los medios probatorios de cargo y descargo propuestos por las partes según su criterio jurisdiccional, por lo que concluyeron que se acreditaron los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal materia de juicio oral y se encontró responsable al recurrente. El

⁵ Expediente 6073-2011-48-1601-JR-PE-08

⁶ F. 64 del expediente

⁷ F. 72 del expediente

⁸ F. 135 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01747-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS TEODORO ZAVALAETA PAJUELO

Juzgado recuerda que los cuestionamientos vinculados a la valoración de pruebas o intensidad probatoria no son competencia de la jurisdicción constitucional. Finalmente indica que en el proceso penal promovido contra el recurrente no se dio una conclusión anticipada, sino que al final de la actuación probatoria aceptó los cargos, razón por la cual se le disminuyó la pena, la cual redujo aún más la Sala superior.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por estimar que las pruebas a las cuales se hace referencia en la demanda fueron valoradas en sentido negativo a las pretensiones del recurrente y son idóneas para desvirtuar la presunción de inocencia, pues no solo existe una abundante prueba documental, sino las declaraciones de testigos presenciales que dan cuenta de la forma y las circunstancias en que se produjo la intervención del recurrente, quien participó en el acto delictivo en compañía de los otros condenados, los cuales afirman que fueron convocados por el recurrente para destrabar el camión que contenía los bienes sustraídos, a lo que se añade la aceptación de cargos, que le mereció una reducción de la pena privativa de libertad. Por lo tanto, carecen de veracidad las afirmaciones del recurrente en el sentido de que los jueces demandados omitieron considerar o valorar las pruebas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2013, que condenó a don Santos Teodoro Zavaleta Pajuelo como coautor del delito de robo agravado a dieciocho años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 25 de junio de 2013, que confirmó la condena, la revocó en el extremo referido a la pena impuesta, la reformó y le impuso quince años de pena privativa de la libertad⁹; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se denuncia la vulneración los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

⁹ Expediente 6073-2011-48-1601-JR-PE-08



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01747-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS TEODORO ZAVALETA PAJUELO

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
5. Esta Sala del Tribunal advierte de los documentos que obran en autos que el recurrente no habría agotado los recursos legalmente previstos para cuestionar la resolución judicial que le causa agravio, tales como el recurso de casación, conforme lo prevé el artículo 427, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal. En efecto, se constata que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante la Resolución 28, de fecha 10 de setiembre de 2013¹⁰, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto únicamente por su cosentenciado don José Luis Montero Saldaña.
6. Por consiguiente, las resoluciones cuestionadas no han adquirido la firmeza exigida por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como requisito de procedibilidad para su tutela mediante el presente proceso constitucional.

¹⁰ F. 128 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01747-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS TEODORO ZAVALITA PAJUELO

7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la sentencia contenida en la Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2013, fue expedida después de la realización del correspondiente juicio oral, en el que el recurrente estuvo asistido por un abogado particular, y que los cuestionamientos de la demanda se centran principalmente en cuestionar la validez del acta de intervención.
8. Sobre el particular, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por cuanto dicho análisis corresponde a la judicatura ordinaria. Siendo ello así, al presente caso es de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01747-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS TEODORO ZAVALETA PAJUELO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo indicado en el fundamento 8, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque la tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible, a fin de determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho «a probar»; y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 7, que contiene un cuestionamiento a la validez del acta de intervención, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la cual se declara improcedente la presente causa.
5. Por último, también cabe precisar que disentimos de lo manifestado en los fundamentos 4-6, en los que se sostiene que las resoluciones cuestionadas no han adquirido la firmeza exigida por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como requisito de procedibilidad para su tutela mediante el presente proceso constitucional. Nuestra discrepancia estriba en que, en el caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01747-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS TEODORO ZAVALITA PAJUELO

autos, el demandante sí presentó el recurso de casación y con ello dio por agotados los recursos previstos por la ley procesal de la materia.

S.

GUTIÉRREZ TICSE